



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0364/2015-S2

Sucre, 8 de abril de 2015

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga

Acción de amparo constitucional

Expediente: 08405-2014-17-AAC

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 21 de agosto 2014, cursante de fs. 61 a 63 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Pastor Camacho Orellana** contra **Epifanio Contreras Álvarez, Presidente del Tribunal Sumariante, Pedro Fernández Barzola, Secretario, Limbert Butrón Gonzales, Vocal**, todos del **Tribunal Sumariante**; y, **Anacleto Montaña Suarez, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile, provincia Campero del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 3 de julio de 2014, cursante de fs. 11 a 13 vta., el accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Adujó, que desde hace más de 27 años, trabajó en el servicio público dependiente del -ahora Gobierno Autónomo- Municipal de Aiquile, provincia Campero del departamento de Cochabamba; sin embargo, fue sometido a un proceso interno, por llevarse una puerta vieja de calamina, la misma que resultaba ser un bien en desuso, por lo que fue despedido en forma injusta y por proceso interno, que se habría desarrollado con graves vicios de nulidad, que violó el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política del Estado; en el transcurso del proceso en forma inconcebible se libró dos Resoluciones de primera instancia: la de 16 de septiembre de 2013, que le aplicó una sanción del 20% de su remuneración mensual y la otra "...sin dejar sin efecto la anterior o sin aclarar si resultase de enmienda o complementación, pero la misma está signada con el mismo número, resolución final sumario administrativo 02/2013..." (sic) de 30 de

igual mes, se le impuso la sanción de destitución, de "...ninguna manera se puede aceptar de que existe dos resoluciones de primera instancia en el mismo proceso..." (sic); además, autorizaron y consintieron para que su persona pueda disponer la puerta vieja de calamina, la que fue devuelta inmediatamente; consecuentemente, no habría lesión al Municipio referido.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante consideró lesionados sus derechos al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, de continuidad y estabilidad laboral, no discriminación; citando al efecto los arts. 48, 109, 115.II, 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, declarando la ilegalidad del proceso sumario interno 02/2013 de 30 de septiembre, seguido en su contra por Anacleto Montaña Suarez, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile, provincia Campero del departamento de Cochabamba; consecuentemente, deje sin efecto el Memorándum GAMA/OMA/M-001/14 de 3 de enero de 2014, de despido, disponiendo el pago de los salarios que no percibió desde el momento que se le suspendió de sus funciones y sea con costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 21 de agosto de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 59 a 60 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado del accionante, en audiencia ratificó en su integridad el memorial de la acción de amparo constitucional y ampliándolo sostuvo: **a)** Todos los habitantes se deben a la Constitución Política del Estado, señalando que uno de los derechos fundamentales de las personas es el debido proceso, que en el sumario iniciado contra Pastor Camacho Orellana, le habrían coartado el derecho que tiene al trabajo y a una remuneración; **b)** Observó que el Auto con el que se inició el proceso, no tiene una relación fáctica, que en el desarrollo del proceso a su cliente se le negó el derecho que tiene de hacer declarar a sus testigos, las personas que autorizaron que se llevará la puerta vieja, presentaron una certificación donde reconocen que ellos dieron el permiso; **c)** Que, luego de la substanciación del proceso se libró una primera Resolución de 16 de septiembre de 2013, en la cual se le impuso una sanción del 20% de su remuneración; sin embargo, "se sabe que existió mucha presión al Tribunal Sumariante aparece otra resolución por la cual se ordena la destitución de Pastor Camacho, aclarando que la segunda resolución habría sido dictada de oficio por el Tribunal Sumariante..."; y, **d)** Que la puerta vieja, fue devuelta casi de manera inmediato, siendo que la apropiación indebida y el abuso de confianza nunca se consolidó, pues su cliente estaba bajo la autorización del

ingeniero Roberto Zambrana, Director de Infraestructura y Gualberto Orellana, Director de Desarrollo Urbano, ambos del Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile, provincia Campero del departamento de Cochabamba, por lo que no se cometió ningún delito, como consecuencia de este proceso sumario se otorgó el memorándum de despido, no siendo aceptable que se haya procedido a la destitución con ese absurdo proceso sumario, de modo que con los argumentos expuestos y la prueba acompañada, pidió se conceda la tutela constitucional.

Finalmente en la réplica, el abogado del accionante manifestó que con relación a los puntos expresados por la parte contraria, habrían hecho énfasis al principio de subsidiaridad y el plazo fatal de seis meses, aclaró que el último acto idóneo sería el haber librado el memorándum de despido, éste es el que desvincula a Pastor Camacho Orellana de sus funciones, fue notificado el 4 de enero de 2014, y aclaró que se habría violado el debido proceso.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Por su parte Epifanio Contreras Álvarez ahora demandado expresó que se rechace la acción de amparo constitucional, ya que pasó más de seis meses de lo sucedido.

Asimismo, Pedro Fernández Barzola, en audiencia alegó: **1)** Se declare improcedente la acción de amparo constitucional, ya que el accionante fue notificado con la Resolución de Revocatorio y posteriormente con la Resolución del jerárquico el 24 de diciembre de 2013, con la que se dio a conocer la destitución de su cargo y que el memorándum solo ratificó la resolución jerárquica y lo decidido por el recurso revocatorio, por lo que trascurrió más de seis meses, siendo que los arts. 129 de la CPE y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo) prevén que se debe interponer en un plazo máximo de seis meses la demanda tutelar; y, **2)** La destitución se conoció desde el momento de su notificación con la "resolución de revocatorio y del jerárquico"; además, aclaró que no se debió tomar en cuenta desde la emisión del memorándum 3 de enero de 2014, por lo que solicitó se declare improcedente la acción de amparo.

Por su parte, Limberth Butrón Gonzales, en audiencia sostuvo que se declare improcedente el amparo constitucional presentado por el accionante, porque ya feneció el plazo de los seis meses, desde la notificación con la Resolución Jerárquica de 24 de diciembre de 2013, y el "memorándum".

I.2.3. Resolución

El Juez de Partido Liquidador Mixto y Sentencia Penal de Aiquile, provincia Campero del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, por Resolución de 21 de agosto 2014, cursante de fs. 61 a 63 vta., **denegó** la acción de amparo constitucional en consecuencia declaró la improcedencia por haber sido interpuesta de manera extemporánea; es decir, fuera de los seis meses establecido por el art. 59 de la "Ley 027" de 6 de julio de 2010, expresando los siguientes fundamentos: **i)** Conforme la línea jurisprudencial de la SC 0505/2005-R de 10 de mayo, corresponde al "Tribunal" de garantías, efectuar un análisis previo de admisibilidad

de los requisitos de fondo y forma de las acciones constitucionales pasadas a su conocimiento, según los arts. 59, 74 y 77 de la Ley antes mencionada. Asimismo, el art. 59 de la misma Ley, prevé que las acciones de defensa deben interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión y vulneración alegada o notificada la última decisión administrativa o judicial. A su vez, el art. 74 de la citada Ley, advierte que no procede la acción de amparo constitucional, cuando haya transcurrido el plazo para interponerlo; **ii)** Esta demanda tutelar, tiene como una condición de procedencia la inmediatez medida en un tiempo no mayor a seis meses a favor de quien con legitimidad la accione, ocurrida la conculcación de las garantías o derechos constitucionales, entendiéndose en contrario que dicha inacción por ese tiempo importa su renuncia voluntaria y tácita, comprendiendo que una atención posterior la desnaturaliza, conforme interpretó este Tribunal; **iii)** En el caso en análisis, el accionante, dejó transcurrir más de seis meses desde que conoció las resoluciones administrativas que las estima como transgresores de sus derechos constitucionales, tal es el caso de la última Resolución de Recurso Jerárquico de 8 de noviembre de 2013, para luego ser notificado con ésta el 24 de diciembre de igual año; al haberse interpuesto la acción de amparo constitucional el 3 de julio de 2014, después del término dispuesto por ley, desde que conoció la referida Resolución administrativa transgresora de derechos y garantías constitucionales; y, **iv)** En relación al argumento de que fue notificado con el memorándum el 3 de enero de ese año, se encontraría dentro los seis meses, aclaró que el memorándum por sí mismo era incapaz de vulnerar derecho constitucional alguno; en consecuencia, ante la abundancia de tiempo transcurrido de inacción, se incumplió el principio de inmediatez del amparo, que la "SC 1157/2003 R", prevé su improcedencia, porque no fue planteado dentro del plazo legal, de conocido el acto ilegal o la omisión indebida, precluyendo su derecho para reclamar, pues no se puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, por lo expuesto se hace inviable la procedencia de la presente acción.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante la Resolución Sumaria 02/13 de 19 de agosto de 2013, se conminó que el denunciado se apersona a la oficina del Sumariante Titular, al día siguiente hábil de su legal citación para que preste su declaración informativa; se otorgó el plazo de diez días para la presentación de pruebas de cargo y descargo; asimismo, se fijó audiencia, de declaración testifical, a efectuarse el 30 de agosto de 2013; finalmente, ordenó se cite a las partes con la Resolución referida (fs. 1 y vta.).
- II.2.** La Resolución Final del Sumario Administrativo 02/2013 de 16 de septiembre, que en la parte resolutive determinó la responsabilidad administrativa en contra de Pastor Camacho Orellana, imponiéndole la sanción de multa del 20% de su remuneración mensual, existiendo suficientes indicios de

responsabilidad penal mediante asesoría legal se realice las acciones correspondientes (fs. 2 y vta.).

- II.3.** En atención al recurso de revocatoria, interpuesto contra el recurso, emite la Revocatoria a la Resolución Final del Sumario Administrativo 02/13 de 30 de septiembre de 2013, que resuelve revocar la Resolución Final del Sumario Administrativo 02/2013, disponiendo la destitución del servidor público procesado y habiendo adecuado su acción al tipo penal de abuso de confianza y apropiación indebida, se recomendó seguir las acciones correspondientes (fs. 3 y vta.).
- II.4.** La Resolución de Recurso Jerárquico de 8 de noviembre de 2013, confirmó en todas sus partes la Resolución de Revocatoria dictado por el Tribunal Sumariante (fs. 4 a 9).
- II.5.** El Memorándum GAMA/OMA/M-001/14, de despido en que se le agradeció por sus servicios en el cargo de intendente (fs. 10).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, a la continuidad y estabilidad laboral, no discriminación, puesto que el 30 de junio de 2013, se realizó la demolición del ex depósito de la calle Abaroa, en la cual su persona con permiso de Roberto Zambrana, Director de Infraestructura y Gualberto Orellana, Director de Desarrollo Urbano, ambos del Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile, provincia Campero del departamento de Cochabamba, encargados de la demolición, quién además solicitó llevarse una puerta vieja de calamina, la misma que resultaba ser un bien en desuso, así se entendió por la comunicación interna de 10 de julio del año antes referido, razón por la cual se le habría iniciado una acción sumaria que culminó con el despido de su fuente laboral, decisión parcializada, impugnada a través de los recursos que el procedimiento administrativo permite, no obstante fue ratificada, lo que motivó la presente acción de amparo constitucional.

Consiguientemente, corresponde establecer en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. La acción de amparo constitucional y su naturaleza jurídica

La SCP 0037/2014-S2 de 20 de octubre, estableció que: *"La acción de amparo constitucional, consagrada en el art. 128 de la CPE, se instituye como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Constitución Política del Estado y la ley.*

De conformidad a la disposición constitucional citada, se infiere que la acción de amparo constitucional es una acción de defensa de todos los derechos

fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Norma Suprema y en los Pactos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional conforme previene el art. 410 de la CPE, salvo los derechos a la libertad y a la vida cuando éste se encuentre vinculado a la libertad, los que están bajo la protección de una acción específica cómo es la acción de libertad.

En este entendido, la acción de amparo constitucional tiene carácter extraordinario, una tramitación especial y sumaria, la inmediatez en la protección y no reconoce ningún fuero, privilegio ni inmunidad con relación a las autoridades o personas demandadas.

Ampliando la configuración de esta acción tutelar, la SCP 0975/2012 de 22 de agosto, precisó: 'Asimismo, ésta acción constitucional se respalda en los tratados de derechos humanos que al tenor del art. 410.II de la CPE, integran el denominado bloque de constitucionalidad, es decir la Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo art. 8, que precisa que: «Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley», el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo art. 2.3. inc. a), señala que: «Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales», la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Americano cuyo art. XVIII, determina que: «Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente» y la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo art. 25.1, refiere que: «Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales».

De la sola lectura de dichos antecedentes normativos se puede extraer que el diseño del amparo constitucional debe hacer del mismo una acción idónea para la protección de los derechos fundamentales, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que debe ser capaz: «...de producir el resultado para el que ha sido concebido...» (OC 8/87 de 30 de enero de 1987) aspecto que sin duda no podría lograrse si el fondo de lo debatido en la acción de amparo constitucional dependiese de las formas

procesales porque en base al principio de verdad material en realidad toda interpretación de las normas que regulan la tramitación de esta demanda constitucional debe partir del principio de prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo”.

III.2. Sobre el principio de inmediatez de la acción de amparo constitucional

Que, al respecto, este Tribunal Constitucional Plurinacional tiene sentada jurisprudencia como la SCP 0968/2012 de 22 de agosto, que expresó: *"Las personas que se crean afectas por presuntos actos lesivos contra sus derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un plazo limitado para interponer la acción de amparo, similar entendimiento se encuentra en la SC 0063/2011-RCA de 21 de febrero, que indica: 'La acción de amparo constitucional está establecida en el art. 128 de la CPE, como un mecanismo de defensa contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; constituye un medio de tutela de carácter extraordinario, que está regido por los principios de subsidiariedad e inmediatez.*

El principio de inmediatez, entendido como el requisito de solicitar tutela en forma pronta, oportuna y sin dilaciones innecesarias, implica que, una vez que se opere la vulneración del derecho y se agoten las vías legales ordinarias se debe acudir inmediatamente a la justicia constitucional en busca de tutela; así lo establece el art. 129.II de la CPE, al señalar que: «La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial»; así la doctrina constitucional con referencia al principio de inmediatez en la interposición de esta acción tutelar, señaló que el mismo se justifica porque la jurisdicción constitucional no puede estar de manera indefinida a merced de la voluntad desidiosa del supuesto agraviado, por cuanto el ciudadano o afectado en sus derechos, por su propio interés debe ser diligente, acudiendo sin ningún tipo de espera, en busca de la protección a los mismos. De tal manera que una actuación desidiosa o negligente en causa propia, definitivamente conlleva una consecuencia jurídica, que es la extemporaneidad.

Asimismo, la SC 1039/2010-R de 23 de agosto, indicó que la acción de amparo: '...es un mecanismo sencillo, rápido y efectivo para la protección de Derechos Fundamentales no tutelados por otros recursos específicos, en ese contexto, esencialmente la rapidez como característica del principio de inmediatez se encuentra circunscrita al plazo de seis meses para su

interposición, criterio plasmado en el art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE)'''.

III.3. La extemporaneidad es causa de improcedencia de la acción de amparo constitucional

La SCP 0968/2012, citando a la SC 0020/2011-R de 31 de enero, estableció a través del AC 0107/2006-RCA de 7 de abril, que: *"...«El análisis formal previo a la admisión del recurso de amparo constitucional, no debe ser aislado, sino integral; es decir, que no sólo se debe tener en cuenta las normas previstas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional; sino también, el desarrollo de la doctrina o jurisprudencia constitucional, y en el caso de la declaratoria de improcedencia in limine, debe aplicarse las causales previstas en el art. 96 de la LTC, y las sub-reglas de improcedencia establecidas a través de la jurisprudencia constitucional; como ser la interposición del recurso de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses (AC 0053/2005-RCA, de 26 de octubre); cuando se impugne otra Resolución de amparo constitucional, dictada por el Tribunal de garantías o el Tribunal Constitucional; (SC 0834/2004-R, de 1 de junio, y AC 100/2006-RCA, de 31 de marzo); cuando a través de este recurso -en base al art. 31 de la CPE- se pretenda la nulidad de resoluciones o actos por falta, pérdida o usurpación de competencias (SC 0542/2005-R, de 18 de mayo, y 0585/2005-R, de 31 de mayo); o cuando se pretenda la tutela del derecho a la libertad física (SC 0290/2005-R, de 4 de abril), en éstos dos últimos casos, por existir otro recurso específico; ante éstas circunstancias, corresponde la improcedencia in limine de la demanda»; en síntesis, la interposición de la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses previsto en el art. 129.II de la CPE, da lugar a la declaratoria de improcedencia de la acción'.*

Si bien es un requisito solicitar tutela pronta y oportuna de sus derechos que se consideren afectado a las instancias correspondientes, también es obligación de la persona afectada observar el plazo de los seis meses para presenta la acción''.

III.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de los antecedentes adjuntos a la presente acción, se evidenció que el accionante como funcionario del Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile, provincia Campero del departamento de Cochabamba, que en la vía sumaria se le inicio un proceso interno, habiéndose emitido la Resolución Sumaria 02/13 de 19 de agosto de 2013, que culminó con la Resolución Final del Sumario Administrativo 02/2013 de 16 de septiembre, para posteriormente emitirse la Revocatoria a la Resolución Final del Sumario Administrativo 02/13 de 30 de septiembre del año antes mencionado; posteriormente, éstas fueron confirmados por Resolución Jerárquico de 8 de noviembre del referido año, para finalmente notificarle con el Memorándum GAMA/OMA/M-001/14 de 3 de

enero de 2014, de agradecimiento de servicios, aspecto que vulneró sus derechos fundamentales.

En ese contexto, corresponde establecer si la presente acción de amparo constitucional fue planteada dentro del plazo determinado en la normativa constitucional, que señala como plazo máximo, seis meses para la interposición de la misma, además de lo instituido en el art. 129.I de la CPE, que prevé: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o Tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados", la inobservancia de este requisito constituye la denegatoria de la acción.

En el presente caso concreto, el acto vulneratorio que denunció el accionante es la Resolución de Recurso Jerárquico de 8 de noviembre de 2013, habiendo sido notificado el 24 de diciembre de igual año, conforme consta la firma de recepción, cursante a fs. 9; sin embargo, la acción de amparo constitucional fue interpuesta el 3 de julio de 2014; es decir, después de seis meses de conocido el supuesto acto ilegal, evidenciándose que ésta fue presentada fuera del plazo previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55 del CPCo; en consecuencia, no se cumplió con el principio de inmediatez, por lo que no es posible analizar el fondo de la problemática planteada.

Por último es pertinente aclarar, que si bien se le entregó el Memorándum GAMA/OMA/M-001/14, el 4 de enero de 2014, de ninguna manera es aceptable tomar como parámetro de cómputo, esta entrega, por cuanto el supuesto acto ilegal denunciado se dio con la Resolución de Recurso Jerárquico de 8 de noviembre de 2013, que fue notificado el 24 de diciembre de igual año, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede ir contra de los principios contenidos en la propia Constitución Política del Estado y Código Procesal Constitucional, cuando ambas señalan que el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional corre a partir de la notificación con la resolución administrativa de última instancia como ocurrió en el presente caso en el que el accionante dejó prescribir su derecho.

Por todo lo expuesto, el Juez de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, efectuó una correcta compulsa de los antecedentes del caso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de lo previsto en el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR en todo** la Resolución de 21 de agosto de 2014, cursante de fs. 61 a 63 vta., pronunciada

por el Juez de Partido Liquidador Mixto y Sentencia Penal de Aiquile, provincia Campero del departamento de Cochabamba, constituida en Juez de garantías; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

MAGISTRADO